

24399

1-SB, SG



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

Oficio SCPM-CGAJ-42-2016

Quito, 21 de junio de 2016

IG
ING.
conocimiento.

29 JUN 2016

Señor economista

Christian Cruz Rodríguez

SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Ciudad.-

De mi consideración:

Una vez que ha sido suscrito el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y la Superintendencia de Bancos, me permito remitir un (1) ejemplar original del Convenio en mención, debidamente numerado y fechado para su custodia y archivo pertinente.

Por la atención prestada anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

Patricio Hernán Rubio Román
Coordinador General de Asesoría Jurídica

DESPACHO

S.B.E.23/JUN/2016

16:08:59

Superintendencia de Bancos y Seguros
29 JUN. 2016
DESPACHO INTENDENTE GENERAL



22/06/2016
1541

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Teléfono(s): 2997800

Documento No. : SB-SG-2016-24399-E
Fecha : 2016-06-23 10:59:09 GMT -05
Recibido por : Luis Andrés Vega Venegas

0032

**CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE
LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO Y LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.**

Comparecen a la celebración del presente Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, por una parte la **SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**, legalmente representada por el doctor Pedro Páez Pérez, conforme al documento que se agrega como habilitante, en su calidad de **SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**, a quien para efectos del presente Convenio se denominará “SCPM”; y por otra parte, La **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, legalmente representada por el señor Christian Cruz Rodríguez, en su calidad de **SUPERINTENDENTE DE BANCOS** conforme al documento que se agrega como habilitante, a quien en adelante y para efectos de este instrumento se denominará “LA SB”.

Las partes acuerdan y se obligan a celebrar el presente instrumento al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: ANTECEDENTES.-

- 1.1 El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.
- 1.2 El artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;
- 1.3 El artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios

financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura [...]”;

- 1.4 El artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: “La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley”;
- 1.5 El artículo 62 numeral 13, del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que entre las funciones de la Superintendencia de Bancos está: “Canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva, requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Igual función cumplirá respecto de la información requerida a las entidades financieras públicas y privadas, para uso de otras instituciones del Estado”;
- 1.6 El artículo 352 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que: “Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código”;
- 1.7 El artículo 358 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: “La información crediticia a cargo de las entidades financieras será entregada al Registro de Datos Crediticios a través de los respectivos organismos de control, las que establecerán las políticas, forma y su periodicidad. Las entidades del sistema financiero nacional proporcionarán únicamente al Registro de Datos Crediticios los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra entidad que no sean las determinadas en este Código [...]”;
- 1.8 El artículo 359 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: Las entidades del sistema financiero nacional, están obligadas a suministrar al Registro de Datos Crediticios, a través de los organismos de control, la información necesaria para mantenerlo actualizado. Esta información será previamente validada por las superintendencias, en el ámbito de sus competencias, antes de su entrega a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos [...]”;
- 1.9 La disposición General Décimo Séptima del Código Monetario y Financiero establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, podrán intercambiar sin restricción alguna la información que posean, y que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. La información personal es reservada y no perderá

tal condición por el intercambio con otras instituciones del Estado, a quienes se les trasladará dicha reserva”;

- 1.10 La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, creó la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa, teniendo como atribuciones asegurar la transparencia y eficiencia de los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.
- 1.11 Mediante memorando SCPM-IAC-291-2015 de 08 de septiembre de 2015, el Intendente de Abogacía de la Competencia (s), solicita la elaboración del convenio final entre la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y la Superintendencia de Bancos.
- 1.12 Mediante memorando SCPM-CGAJ-621-2015 de 17 de septiembre de 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, solicita al Intendente de Abogacía de la Competencia (s), se envíe el correspondiente informe de factibilidad para proceder a continuar con el trámite.
- 1.13 Mediante memorando SCPM-IAC-303-2015 de 18 de septiembre de 2015, el Intendente de Abogacía de la Competencia (s), remite el informe de factibilidad y solicita al Intendente General se autorice la elaboración del convenio marco de cooperación interinstitucional entre la Superintendencia de Control del Poder de Mercado con la Superintendencia de Bancos.
- 1.14 Mediante memorando SCPM-CGAJ-673-2015 de 08 de octubre de 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, solicita al Intendente General los documentos habilitantes a fin de continuar con el trámite pertinente, de conformidad con el artículo 13 del Instructivo para la Suscripción de Convenios de Cooperación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- 1.15 Mediante memorando SCPM-IAC-344-2015 de 14 de octubre de 2015, el Intendente de Abogacía de la Competencia, adjunta los documentos habilitantes y solicita se proceda con la elaboración final del convenio de cooperación interinstitucional entre la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y la Superintendencia de Bancos.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETIVO.-

El presente Convenio tiene por objeto la Cooperación Interinstitucional mediante el intercambio de información y apoyo de gestión, estableciendo para el efecto los nexos de coordinación y cooperación necesarios entre entidades del Estado, en cumplimiento del artículo 226 de la Constitución de la República.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

- 3.1 La Superintendencia de Control del Poder de Mercado y la Superintendencia de Bancos se obligan a realizar el intercambio de información definida y que las Partes de común acuerdo establezcan previamente y que sean necesarias para una gestión eficiente, de conformidad con la legislación vigente y dentro de sus funciones y atribuciones.
- 3.2 Las partes se obligan a conformar el Comité Técnico que tendrá los deberes y atribuciones establecidas en la cláusula cuarta de este convenio.
- 3.3 Las partes acuerdan como políticas de intercambio de información las siguientes:
 - Que los sistemas de acceso estén sujetos a control que permitan identificar claramente al usuario autorizado y a la persona responsable de la información de cada entidad.
 - Que la recepción y envío de información que reposa en los organismos de control se efectuará a través del servicio de enlaces digitales; sin embargo, de tratarse de otra información se lo canalizará a través de la unidad que designe cada organismo de control.

CLAUSULA CUARTA: COMITÉ TÉCNICO.-

Para asegurar la debida coordinación y ejecución de las actividades derivadas de este Convenio, las Partes conformarán un Comité Técnico integrado por uno o varios delegados por cada una de las Instituciones que suscriben este Instrumento.

El Comité Técnico tendrá las siguientes obligaciones:

- 4.1 Garantizar el proceso metodológico, técnico y funcional de la transferencia de información;
- 4.2 Organizar las actividades para el cumplimiento de los objetivos propuestos;
- 4.3 Determinar en anexos operativos la información a ser entregada;
- 4.4 Realizar un seguimiento periódico de la ejecución del objeto de este Convenio;
- 4.5 Evaluar y aprobar la generación de los reportes que cada institución solicite al amparo de lo dispuesto en este Convenio;
- 4.6 Aprobar la estructura y metodología de los datos reportados;

- 4.7 Absolver las dudas que surgieren sobre el alcance de objetivos o compromisos asumidos por las partes, en relación con los mecanismos necesarios para su instrumentación;
- 4.8 Establecer los mecanismos tecnológicos y telemáticos apropiados mediante los cuales se realizará el intercambio de la información de acuerdo a lo establecido en el presente Convenio, así como también velará por el cumplimiento de la reserva, confidencialidad y exclusividad de la información, señalada en este Instrumento;
- 4.9 Proponer la modificación de este Convenio y sus Anexos, a fin de mejorarlos. De ser el caso, el Comité emitirá las sugerencias y las propondrá a los representantes legales de las Superintendencias para su aprobación.

CLAUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL CONVENIO.-

El presente Convenio tendrá un plazo de duración de dos años contados a partir de la fecha de su suscripción, plazo que se renovará automáticamente y por igual periodo de manera indefinida, si ninguna de las partes manifestare a la otra por escrito su intención de darlo por terminado, con una anticipación de por lo menos treinta días a la fecha prevista para su vencimiento.

Una vez terminado el Convenio, las partes realizarán una evaluación mutua de su cumplimiento y procederán a suscribir un Acta de Terminación del Convenio, en la que se dejará constancia de las actividades realizadas y las recomendaciones procedentes en la búsqueda de las mejores alternativas de solución a los problemas que pudieren quedar pendientes.

CLAUSULA SEXTA: SIGILO, RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.-

Las partes se obligan a cumplir el Principio de Reserva de la Información y el Principio de Confidencialidad de los Datos Personales y los artículos 6 y 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para el efecto, y sin perjuicio del cumplimiento de este Convenio, las partes se comprometen a mantener el sigilo y la reserva de la información de acuerdo a lo previsto en la Sección 16 “Del sigilo y reserva”, del Capítulo 3 “Disposiciones comunes para el sistema financiero nacional”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Código Orgánico Monetario y Financiero. De igual manera se comprometen a cumplir con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado que establece el deber de secreto y reserva.

De igual manera las partes convienen en utilizar la información a la que tengan acceso únicamente para efectos del presente Convenio y para ningún otro propósito. Las partes pueden proveer información solamente a los servidores de la contraparte previamente designados, bajo las siguientes condiciones: a) Tener una necesidad sustantiva para conocer dicha información en relación directa con el Convenio, b) Haber sido informados

sobre la confidencialidad de dicha información; y, c) Proteger toda información reservada y confidencial de difusión no autorizada, de cualquier fuente, a la cual hayan tenido acceso en el curso de sus funciones.

El intercambio de información entre estas Instituciones, no conlleva la autorización implícita de la entidad que entregue la información, para el uso de software sujeto a licencia o regulaciones del Régimen de Propiedad Intelectual.

Independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, el incumplimiento de la presente cláusula, será causal para que la parte afectada dé por terminado unilateralmente el presente Convenio.

CLAUSULA SÉPTIMA: EXCLUSIÓN.-

El presente Convenio excluye el intercambio de toda aquella información que en virtud de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, le compete administrar a la Dirección Nacional de Datos Públicos (DINARDAP) en virtud de la ley.

CLAUSULA OCTAVA: MODIFICACIONES.-

El presente Convenio puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes, a petición de cualquiera de ellas, adjuntando el respectivo informe técnico y legal según sea el caso que justifique dichas modificaciones, las mismas que entrarán en vigencia en la fecha en que se suscriba el correspondiente anexo o convenio modificadorio. Las modificaciones que se realicen no podrán desnaturalizar el objeto del Convenio.

CLAUSULA NOVENA: RESPONSABILIDAD:

- 9.1 Ninguna de las Partes será agente, representante o socio conjunto de la otra, ninguna de las Partes podrá celebrar contrato, convenio o adquirir compromiso a nombre de la otra;
- 9.2 Cualquier responsabilidad frente a terceros será asumida por la Institución cuyos representantes, funcionarios y servidores la hayan ocasionado, ya sea por acción o por omisión.
- 9.3 Cada una de las Partes será responsable por los actos de sus representantes, funcionarios, y servidores.

CLAUSULA DÉCIMA: TERMINACIÓN.-

El presente Convenio podrá darse por terminado por una de las siguientes causas:

- 10.1 Incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes;
- 10.2 Mutuo acuerdo de las partes;

- 10.3** Fuerza mayor o caso fortuito, que hicieran imposible continuar con la ejecución del presente instrumento; y,
- 10.4** Si por razones de fuerza mayor o caso fortuito se interrumpiere temporalmente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por este instrumento, la parte afectada notificará la suspensión a la otra, en el término de cuarenta y ocho (48) horas y, conjuntamente las instituciones intervinientes harán todos los esfuerzos necesarios para superarla. En caso de que no se logren superar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en el plazo de sesenta (60) días, se dará por terminado el presente Convenio. Se considerarán causas de fuerza mayor o caso fortuito, las contempladas en el Art. 30 del Código Civil.

CLAUSULA UNDÉCIMA: CONTROVERSIAS.-

Las partes declaran que comparecen y suscriben el presente Convenio de Buena Fe, en caso de surgir alguna controversia respecto a su aplicación, se comprometen a solucionarla de manera amigable y mediante el diálogo directo.

CLAUSULA DOUDÉCIMA: DOCUMENTOS HABILITANTES.-

Se incorporan como documentos habilitantes y parte integrante de este Convenio, los siguientes:

- 12.1.** Copia certificada del nombramiento del Doctor Pedro Páez Pérez como Superintendente de Control del Poder de Mercado; y,
- 12.2.** Copia certificada del nombramiento del señor Christian Cruz Rodríguez como Superintendente de Bancos.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES.-

Para avisos y notificaciones, se realizarán a través de oficios de la entidad solicitante entregado en la oficina matriz de la otra Institución.


Las partes fijan las siguientes direcciones:

- 13.1** SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:
José Bosmediano E- 15 - 68 y José Carbo, Teléfono: 2 3956 010, Quito-Ecuador
- 13.2** SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:
AV. 12 de Octubre N24-185 y Madrid, Teléfono: 299 76 00 / 299 61 00, Quito-Ecuador



Cualquier cambio de dirección deberá ser notificado por escrito a la otra parte para que surta sus efectos legales; de lo contrario tendrán validez los avisos efectuados a las direcciones antes indicadas.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: ACEPTACIÓN DE LAS PARTES.-

Las partes que comparecen aceptan el contenido de todas y cada una de las cláusulas de este Convenio de Cooperación Interinstitucional. Para constancia, proceden a suscribir el presente convenio en cuatro (4) ejemplares de igual tenor y valor, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los **16 JUN 2016**



Pedro Páez Pérez
**SUPERINTENDENTE DE
CONTROL DEL PODER
DE MERCADO**



Christian Cruz Rodríguez
**SUPERINTENDENTE DE
BANCOS**